



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240000300

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el Edificio Tekto Lourdes P.H. contra Enel Codensa S.A. E.S.P. y Deltec S.A., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La parte accionante, a través de su representante legal, solicitó la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas emitir una respuesta de fondo, frente a la petición radicada el 9 de octubre de 2023.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, el 2 de octubre de 2023 se presentó una interrupción del servicio de energía durante más de 8 horas, sin anuncio previo, motivo por el cual la administración del edificio pidió la reposición del valor del ACPM que consumió la planta eléctrica durante ese periodo, gasto tasado en la suma de \$900.000. Adujo que la petición fue presentada por email los días 9 de octubre, 23 de octubre y 7 de noviembre de 2023, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

2. Por auto calendaro 16 de enero de 2024, se avocó el conocimiento de la presente acción, se ordenó notificar a la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se dispuso la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. Notificada la decisión, la accionada Enel Colombia S.A. E.S.P. manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, pues revisado el sistema no ubicó la petición referida en la tutela. Precisó que, según los anexos allegados por el accionante, la solicitud fue enviada el 23 de octubre de 2023 al correo clientecolombia@enel.com, sin embargo, *“el buzón correcto para radicaciones es clientescolombia@enel.com (faltó una “S”), motivo por el cual dicha solicitud no fue recibida en la Compañía, y como se puede advertir en las pruebas el accionante no acredita recibo o confirmación de lectura de dicho mensaje electrónico”*. Indicó que *“conocida la petición a través de la notificación de esta acción de tutela de la*

propiedad horizontal accionante se procede a radicar y se dará respuesta dentro de los términos de Ley”.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La empresa Deltec S.A. guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. Con relación al derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*¹.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012.

especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”².

4. Examinado el expediente, se encuentra que el día 9 de octubre de 2023 la administradora de la copropiedad accionante envió solicitud al correo electrónico gestor.social@deltec.com.co, en los siguientes términos: “De forma atenta me permito solicitar que, dada la gestión de mantenimiento en el Edificio Pegasus la semana pasada, y lde (sic) la cual se indicó que se generaban interrupciones, durando más e (sic) 8 horas la desconexión del servicio de energía, confirmamos que la planta gastó el combustible con el que se había cargado recientemente (mes de agosto) y la factura del proveedor esta adjunta en este correo. Solicito por favor se haga el reintegro de este valor, o en su defecto, del pago al proveedor Diselectros, para surtir nuevamente la planta, o que esta sea tanqueada directamente por ustedes; dado que no se contaba con esta suspensión tanto tiempo”.

Frente a esta solicitud, la empresa Deltec S.A. contestó: “Una vez validada la situación expuesta por usted, Enel solicita por parte suya que el requerimiento descrito sea tramitado a través del correo clientecolombia@enel.com., esto con el fin de dar una respuesta oportuna a su solicitud”.

Ante ello, la administración del edificio remitió la solicitud el 23 de octubre de 2023 al correo electrónico clientecolombia@enel.com, siendo reiterado el 7 de noviembre siguiente.

De las pruebas reseñadas, se advierte que si bien es cierto se aportó la constancia de envío de la solicitud a través de correo, lo cierto es que existió un error en la dirección electrónica, como lo evidenció la entidad accionada al contestar la acción constitucional, pues nótese que el correo habilitado por la entidad para la radicación de solicitudes es clientescolombia@enel.com, como en efecto consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, obrante en el archivo 10, página 3, por consiguiente, no puede predicarse la vulneración del derecho de petición al no haberse demostrado la efectiva radicación de la solicitud.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la manifestación efectuada por la compañía Enel Colombia S.A. E.S.P., en torno a que “conocida la petición a través de la notificación de esta acción de tutela de la propiedad horizontal accionante se procede a radicar y se dará respuesta dentro de los términos de Ley”. Lo anterior implica que la convocada cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la radicación para brindar la respuesta a la peticionaria, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

5. En conclusión, se negará el mecanismo constitucional formulado, al no evidenciarse la trasgresión del derecho fundamental invocado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por el Edificio Tekto Lourdes P.H., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bea453a3abe8a0d40ea19a847420e82f602fe136c3cf84182590ce1be3e5ed**

Documento generado en 26/01/2024 08:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>